Año de 1941 Lunes 21 de Abril Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de Abril de 1941 por la que se dan normas para la publicidad con fines turísticos.

Ilmos. Sres.: Para regular la publicidad con fines de propaganda turística y de otro orden que pueda afectar asimismo al turismo, como ocurre en el caso de ciertos anuncios con los que se afea, se descompone y, en suma, se profanan precisamente aquellos lugares del paisaje o de la urbe española, que por sus condiciones pueden ser objeto de explotación con fines diversos.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La publicidad con fines turísticos y de otro orden, por medio de carteles o anuncios fijados al aire libre en las ciudades o fuera de ellas, queda sometida a la reglamentación que se establece por la presente orden.

Art. 2.º Se entenderán sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior.

a) La publicidad con fines de propaganda turística, cualquiera qne sea el procedimiento que se emplee o el lugar que se utilice para ello.

b) La publicidad de cualquier orden cuando los lugares en que se sitúen los anuncios ofrezcan interés desde el punto de vista turístico, comprendiéndose en este apartado los carteles comerciales situados en el campo y proximidades de carreteras, aún cuando radiquen en fincas particulares.

Art. 3.º La Dirección General de Turismo intervendrá, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, cualesquiera clase de anuncios o carteles al aire libre, en el recinto de las ciudades o pueblos y fuera de ellos, y velará por sí, o por los organismos dependientes o delegados de ella, por la protección y respeto de los intereses turísticos y de los lugares del paisaje o de la urbe españoles que merezcan dicha protección.

Art. 4.º La Dirección General de Turismo queda facultada para prohibir u ordenar modificaciones de los anuncios ya existentes que contrarien el propósito de la presente orden, así como también para condicionar el establecimiento de otros nuevos.

Art. 5.º Queda prohibido fijar carteles, escribir o estampar o de cualquier otra manera poner rótulos, anuncios o inscripciones de toda índole en los monumentos o edificios públicos, así como en aquellos particulares que ostenten en su fachada la indicación correspondiente; sin perjuicio de la competencia municipal en materia de ornato y policía urbana.

Art. 6.º La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionará con multa por los Gobernadores civiles, quedando afectado el importe de dichas sanciones por lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.º La Dirección General de Turismo fomentará la colocación de carteles con destino o anuncios públicos de propaganda turística dentro y fuera de las poblaciones, y regulará e inspeccionará el emplazamiento, la forma y el uso de dichas carteleras cuando sean instaladas por particulares.

Art. 8.º Las disposiciones de esta orden no afectan a la competencia municipal en la materia, ni a la de los Organismos, Centros o Dependencias encargados de la policía de carreteras.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Director general de Turismo.—Sres...

ORDEN de 11 de Abril de 1941 por la que se dan normas para regular la confección de carteles de propaganda turísdica.

Ilmos. Sres.: Los carteles de propaganda turísdica editados por Corporaciones y entidades locales suelen hacerse a tamaño arbitrario y muy distintos que dificultan su fijación y, a veces, la imposibilitan, sobre todo cuando por exceso de su superficie o por la proporción irregular no caben en el espacio en que habitualmente se colocan, o sea, en los marcos que suelen existir en todas las Agencias de viajes de España y del Extranjero, así como en casi todas las oficinas de información de la Dirección General de Turismo.

Por éste y otros motivos no menos atendibles, entre los que figuran algunos que afectan a la estética y presentación de estos carteles, y teniendo en cuenta el acuerdo internacional de la Unión de Organos Oficiales de Propaganda Turística, que fija con carácter obligatorio para los países representados en la misma el de 66 por 101 céntimetros para los carteles murales, y sin olvidar tampoco las dificultades de papel que crean las actuales circunstancias.

Este Ministesio, en armonía con lo establecido en la orden de 9 de Abril de 1941, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la confección de carteles de propaganda turísdica de tamaño mayor a 62 por 100 centímetros.

Art. 2.º La responsabilidad por infracción de la prohibición que establece el artículo anterior alcanza a las imprentas y talleres litográficos.

Art. 3.º La Dirección General del Turismo y los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 11 de Abril de 1941.--P. D., José Lorente.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Director general de Turismo.—Sres...

(Del B. O. del E., 17 Abril, n.º 107)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de Marzo de 1941 sobre la producción nacional de semillas.

De los mil quinientos millones de kilogramos de semillas que nuestro país necesita para la siembra de las principales especies agrícolas, la parte correspondiente a cereales y leguminosas es obtenida en gran proporción por el mismo agricultor, aunque no siempre el grano recolectado merezca el calificativo de selecto.

Para evitar esto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas viene trabajando en la obtención o aclimatación de variedades cuyo empleo suponga notable ventaja sobre las corrientes del país. Logrado este objetivo en frecuentes ocasiones, faltaba pasar de la fase de estudio a la de aplicación, difundiendo estas simientes en el campo español y a tal fin se dictó el decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de Octubre del pasado año.

En marcha, pues, la producción de granos seleccionados de cereales y leguminosas se precisa, para completarla, extender la obra iniciada a otras clases de semillas, como son las hortícolas, forrajeras, industriales, pratenses, medicinales y de jardín. Si cuantitativamente es esta partida sensiblemente inferior a la primera, adquiere gran importancia en el orden económico, dado el mayor valor unitario de muchas de las especies o variedades en ella incluida, y en el técnico, por ser más delicado, lento y costoso el logro de productos puros y de buena calidad.

Tal vez sea esta última la única razón que explique la anomalia de que seamos tributarios del extranjero en lo concerniente al abasto de estas simientes, cuando la diversidad de suelos y climas de nuestro país permite toda clase de combinaciones entre los factores que intervienen en la formación de las semillas y crea amplias posibilidades de obtener buena parte de las que hoy se importan. Por esto si la producción de granos selectos de las especies de gran cultivo tiene como fin primordial elevar el rendimiento, la crianza de semillas hortícolas o forrajeras también supone el ahorro de la gran cantidad de divisas que su importación requiere.

Para ello, al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, como complemento de la labor que ya efectúa en cereales y leguminosas, le incumbe comprender, de forma armónica y de acuerdo con las necesidades del país, la ardua tarea de conseguir variedades adaptadas a las diversas condiciones regionales de nuestros cultivos intensivos y resolver el interesante problema de reducir el excesivo número de clases comerciales.

Obtenidos los portatipos de las variedades convenientes, su multiplicación es labor que, con absoluta unanimidad, ha sido encomendada en el extranjero a grandes empresas intervenidas por el Estado. Teniendo en cuenta esta experiencia, en algunos países ya secular, y que una organización estatal que se encargara de dicha misión exigiría una frondosa burocracia y gran capital inicial, además de apartarse de sus peculiares fines, se deduce la conveniencia de encomendarla a la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Ahora bien, para el establecimiento de las oportunas condiciones, es preciso considerar que esta tarea, para que resulte efectiva, ha de ser lenta, ya que la obtención de variedades de plena garantía, requiere, en ocasiones, un lapso no menor de doce años. Mientras esto se logra, se pueden disminuir rápidamente las importaciones, en proporción considerable, con el establecimiento de una red de campos de multiplicación de aquellas variedades que aún se precisen adquirir en el extranjero durante los primeros años.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para intensificar la producción nacional de semillas selectas para siembra, se impone un tipo de organización cultural y comercial que requiere la intervención de la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Artículo segundo. La intervención de la iniciativa privada en el proceso técnico-económico de la producción de simientes para siembra, se basa en la adjudicación a particulares, previo concurso público del conjunto de funciones de gestión directa siguientes:

a) Organización de la multiplicación, tanto de las variedades nacionales obtenidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas como de aquellas cuya importación aconseje éste durante los primeros años de la concesión.

b) Adquisición de las simientes necesarias para emprender la anterior labor de multiplicación, así como para cubrir el déficit inicial.

c) Distribución al por mayor, entre el comercio de semillas, de las multiplicadas o adquiridas de acuerdo con lo establecido en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. Será potestativo

de las entidades concesionarias coadyuvar por su parte a la labor de obtención de nuevas variedades o adaptación de otras extranjeras, siendo requisito indispensable para lanzar al mercado estas semillas la aprobación previa por parte del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La fijación de precios para estas simientes se hará sobre la base de un beneficio, variable, según los casos, pero que siempre será superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

Artículo cuarto. La duración de las concesiones será por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la notificación de la adjudicación, y podrá ser prorrogada si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicita alguna de las entidades concesionarias.

Artículo quinto. Las obligaciones de las entidades concesionarias serán las siguientes:

a) Ser de nacionalidad española los concursantes, los capitales y todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las empresas que se constituyan. Los cargos directivos, así como todo facultativo o técnico cuya intervención requiera la actividad de la entidad, habrán de ser titulares nacionales.

b) Efectuar la multiplicación de aquellos portatipos cuyo empleo interese fomentar.

c) Cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción que se establezca en la concesión.

d) Vender al por mayor al comercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra, y aceptar y cumplir rigurosamente los precios marcados anualmente por el Estado.

e) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

f) Someter en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de la entidad, a la aprobación de la Dirección General de Agricultura, un proyecto de organización y explotación que abarque los puntos señalados en el pliego de condiciones.

Artículo sexto. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Estado ayudará a las entidades por los medios siguientes:

a) Las empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán con este carácter de preferencia los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria y cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección General de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas necesarias para su multiplicación con vista a satisfacer el consumo interior, mientras no le cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit que existirá durante los primeros años, de acuerdo con el ritmo mínimo fijado. Dicha multiplicación será exclusiva de las empresas para aquellas zonas y semillas comprendidas en la respectiva concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplicadas, asegurando un beneficio mínimo del quince por ciento para las semillas producidas en España y del diez por ciento para las importadas durante los dos primeros años, disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el cinco por ciento el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas, perfectamente justificables.

d) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura, facilitarán a entidades concesionarias los datos y asesoramientos que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

e) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., es Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas facilitará a las entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

f) Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por dicha dirección General.

Artículo séptimo. El Ministerio de Agricultura convocará a concurso público para la adjudicación de las funciones de la gestión directa a que se refiere el artículo segundo, previa publicación del oportuno pliego de condiciones en el que se indicarán los grupos de semillas a que afectan las concesiones y se detallarán, dentro de cada uno, aquellas especies y variedades a las que deba darse preferencia en la labor de obtención o multiplicación.

Artículo octavo. Las adjudicaciones a las diversas empresas, que se elevarán a la escritura pública, se efectuarán por el Consejo de Mininistros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente al interés público.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de las adjudicaciones, las entidades concesionarias deberán constituirse en forma legal, si no lo estuvieran ya y depositar en valores públicos la cantidad que se fije en concepto la fianza definitiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de la obligación expresada en el apartado c) del artículo quinto, llevará consigo, además de la pérdida de la fianza, la anulación de la concesión y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas. El incumplimiento de las demás obligaciones que dimanen del pliego de condiciones llevará consigo las sanciones que en él se señalarán.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones conduzcan al exacto cumplimiento de este decreto y derogadas, las que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 27 Marzo n.º 86.)

910

Gobierno Civil de la Provincia

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 240

Aclaraciones a las normas vigentes sobre el comercio del azafrán destinado al comercio interior.

Se recuerda a todos los comerciantes la prohibición absoluta de efectuar ventas de azafrán a granel, salvo en los casos de que les fuesen autorizadas expresamente por la Delegación Especial del Azafrán, esto es: cuando se trate de mercancia adquirida por exportadores y con destino exclusivo a la exportación, o al referirse a ventas en el mercado Nacional de calidades *Aragón Rio*, *Villafranca y Madridejos*, para cantidades no mayores de cinco kilos, y siempre que a juicio de la Delegación Especial de Azafrán se trate de producto sobrante que puede dedicarse al consumo anterior. Ahora bien, absolutamente en todos los casos, esta clase de guías solo podrán ser expedidas por la Delegación Especial, y con el fin de mejor asegurar la regulación conveniente en la distribución del artículo.

Las Delegaciones Locales de Abastos se abstendrán de facilitar guías de venta de azafrán cuando se trate de operaciones en que el vendedor sea comerciante y cualesquiera sean las cantidades y calidades que fuesen solicitadas, debiendo en todos los casos indicar a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a tal efecto a la Delegación Especial del Azafrán. Unicamente deberán seguir siendo autorizadas por esas Delegaciones Provinciales o Locales de Abastos (conforme a las normas complementarias publicadas por la Delegación Especial del Azafrán con fecha 15 de Junio de 1940), las operaciones de venta que sean efectuadas de *productores a comerciantes* autorizados por la Delegación Especial del Azafrán, cuidando de que aquéllas se ajusten siempre a los precios vigentes para esta clase de operaciones.

Los partes quincenales que, indefectiblemente y sin excusa alguna, todos los comerciantes exportadores y mayoristas vienen obligados a remitir a la Delegación Especial del Azafrán, habrán de ser reflejo exacto del movimiento de *entradas y salidas* de azafrán, conforme al libro que a este efecto cada comerciante debe llevar al dia. Aunque no hubiese movimiento dentro de alguna de las quincenas, deberá dar el parte correspondiente quincenalmente y haciendo siempre constar en los mismos el detalle de existencias que comprenda la clasificación del azafrán por calidades y cantidad en kilos de cada una de aquéllas que obren en su poder en la fecha de declaración.

Siendo muy importante la adopción definitiva de estas medidas, repetidamente recomendadas por convenir así a los intereses de nuestra economía nacional en este ramo del comercio encomendado a este Orgrnismo, se interesa de todas las Delegaciones Locales de Abastos y comerciantes, su más exacto cumplimiento.

Segovia, 15 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

915

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado cabrío perteneciente al Ayuntamiento de Turrubuelo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta, todo el término municipal.

Zona neutra, una de 100 metros dentro de la cotera del término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de 26 de Septiembre de 1933 (B.O. de la P. número 138 bis de 1933) y las generales del mismo; normas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y décima de la circular de la Inspección Provincial Veterinaria de 27 de Agosto de 1938 (B. O. de la P. del 31, y normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 11.ª de la circular de este Gobierno Civil de 30 de Septiembre de 1938 (B. O. de la P. del 7 de Octubre de 1938). Para la circulación y transporte de ganados, se reitera lo ordenado en la circular publicada en el B. O. de la P. de 14 de Octubre de 1940).

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 16 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

913

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Cantimpalos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Noviembre de 1940. (B. O. de la P. del día 8).

912

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Fuenterrebollo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Noviembre de 1940. (B. O. de la P del día 15).

Segovia, 4 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

900

Junta Provincial de Carburantes Liquidos

Terminándose en el próximo mes de Mayo la vigencia de las actuales tarjetas de aprovisionamiento, precisan los consumidores obtener otras nuevas que les permitan continuar aprovisionándose de carburante. Para ello, y con objeto de que las nuevas tarjetas se encuentren en su poder con la antelación necesaria, los actuales titulares deberán retirar de la Secretaría de esta Junta Provincial (edificio de la Jefatura de Obras Públicas), las hojas declaratorias, que deberán cumplimentar en todos sus extremos, y que constituyen la base para la expendición de las nuevas tarjetas.

Las expresadas hojas se retirarán por el siguiente orden:

Días 21, 22 y 23 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **1, 2, 3 y 4.**

Días 24, 25 y 26 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **5, 6 y 7.**

Días 28, 29 y 30 de Abril, los poseedores de tarjetas cuyo número termine en **8, 9 y 0.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente, D. José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

951

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por D.ª Mercedes Higueras Hernández, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra los acuerdos del Ayuntamiento de Nava de la Asunción por los que se deniega a la recurrente el derecho al percibo de la pensión que como viuda del prácti-

cante que fué de aquella Corporación D. Nemesio Galicia Vara, pudiera corresponderle.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y qnisiera coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El presidente, M. Norberto Castellanos.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

920

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas

Siendo necesario proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas para los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales, para la que existe la correspondiente consignación en presupuesto, la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación acuerda anunciar concurso para proveer la indicada plaza, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª El que resulte agraciado desempeñará el cargo por espacio de un año, prorrogable, previo acuerdo de la Comisión Gestora provincial.

2.ª La dotación de dicha plaza será de 6.000 pesetas anuales de sueldo, la gratificación fija, dietas y demás emolumentos a que el interesado tenga derecho con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.ª La plaza se proveerá entre individuos que acrediten poseer el título de Ayudante de Obras Públicas y de conformidad a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, sobre los derechos que asisten a los Mutilados, ex Combatientes, ex-Cautivos y familiares de las víctimas de la guerra.

4.ª Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial, debidamente reintegradas, presentándolas en la Secretaría de la misma, en el plazo de treinta días hábiles y horas de nueve y treinta a las trece y treinta, contados desde la fecha en que aparezcan anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* las presentes bases.

5.ª A las instancias acompañarán los solicitantes:

Certificación de nacimiento, debidamente reintegrada y legalizada.

Titulo profesional.

Certificaciones de buena conducta y de no tener antecedentes penales.

Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

Justificación de la condición de Mutilado, ex-Combatiente, etc., etc., y de cuantos méritos alegue.

6.ª La escala de méritos que establece el artículo 153 del estatuto provincial, será la siguiente:

Primero. Haber intervenido en la resolución de proyectos de carreteras o caminos vecinales, obras de construcción y reparación de los mismos o en el estudio de ferrocarriles.

Segundo. Haber prestado servicios en el Estado no relacionados con carreteras o caminos, en las provincias o Municipios.

Tercero. Haber intervenido en obras de reconocida importancia.

Cuarto. En el caso de méritos iguales o análogos, serán preferidos los más antiguos, y de pertenecer a la misma promoción, el que tenga el número más bajo de ésta.

7.ª El que sea nombrado para este cargo, deberá tomar posesión del mismo, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que le sea comunicado su nombramiento.

Segovia, 8 de Abril de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

893

SANCHONUÑO

Subasta de maderas y leñas

El día tres de mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, un empleado del ramo de montes y del Secretario autorizante, la primera subasta para el aprovechamiento de noventa y siete pinos negrales, derribados por los vientos, en el monte de estos propios número 49 del catálogo, que cubican setenta y cinco metros cuatrocientos noventa y ocho milímetros cúbicos de madera y cuarenta y un metros trescientos ochenta milímetros cúbicos de leña de tronco, a los precios de 83,00 y 20,00 respectivamente, importan 6.417,33 pesetas la madera y 827,60 pesetas la leña de tronco, sumados en conjunto asciende a la cantidad de 7.244,93 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 116 de fecha 16 de Septiembre 1931, y al de económicas redactado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50) pesetas, con arreglo al modelo que se inserta al final, siendo presentados en la mesa de la Presidencia, durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

El que resulte rematante ingresará en la habilitación del Distrito Forestal la cantidad de 209,36 pesetas, importe del presupuesto de gestión técnica, siendo de cuenta del mismo los gastos de inserción de anuncio, reintegro del expediente y demás que la misma origine.

En dicha subasta deberá de tenerse en cuenta lo dispuesto en las órdenes del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre y 31 de Octubre de 1940 y cuantas se relacionen con la tasa de maderas.

Sanchonuño, 12 de Abril de 1941. El Alcalde, Hilario Miguel.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con capacidad legal para contratar, provisto de cédula personal clase..., núm...., enterado del anuncio de subasta de 97 pinos derribados por el viento en el monte de los propios de Sanchonuño, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), o sea al precio de... pesetas (en letra) el m. c. de madera y al precio de... pesetas (en letra) el m. c. de leña de tronco.

(Fecha y firma del proponente).

869

URUEÑAS

Con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, se convoca a concurso para la provisión en propiedad de las plazas de este Ayuntamiento que a continuación se expresan:

1.ª Alguacil, dotada con cincuenta pesetas anuales.

2.ª Guarda municipal, dotada con cien pesetas anuales, igualas con los vecinos y derechos legales de denuncias.

3.ª Encargado del matadero municipal, dotada con trescientas pesetas anuales.

La primera corresponde a Caballeros Mutilados, y caso de no concurrir ninguno, pasará a los cupos siguientes por el orden que establece la disposición 9.ª de dicha orden, a cuyas normas se ajustará la provisión de las dos siguientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y acompañarán:

1.° Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

2.° Certificado de antecedentes penales.

3.° Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

4.° Certificado de ex combatiente, mutilado, ex cautivo, etc., pudiendo además acompañar cuantos documentos consideren pertinentes.

Los concursantes sufrirán examen de aptitud ante el Tribunal correspondiente de un ejercicio de lectura y escritura, las cuatro operaciones elementales de la aritmética y redacción de una diligencia de notificación para la primera, de un escrito de denuncia para la segunda y de un parte de ganado sacrificado y peso del mismo para la tercera.

El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes al en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

Urueñas a 4 de Abril de 1941.—El Alcalde, Hilario Blanco.

800

ALDEASOÑA

Por D. Valentín Manrique Martínez, mayor de edad y vecino de esta población, se ha solicitado de esta Corporación municipal la concesión de una parcela de terreno, sobrante de la vía pública, al sitio denominado «El río Pelayo», margen derecha de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, en una extensión superficial de 170 metros cuadrados, con el fin de hacer un corral y cobertizo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que todos los vecinos que se crean perjudicados puedan presentar por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aldeasoña, 11 de Abril de 1941.—El Alcalde, P. O., Crescencio Rojo.

908

ZAMARRAMALA

Solicitado por los vecinos de este pueblo Isidro Llorente Arribas y Mariano Mateo Garrido, se les conceda en venta una parcela de terreno sobrante de vía pública que mide una superficie de ochenta y cuatro metros cuadrados en el casco de este pueblo, calle de Bachilleres, al objeto de ampliar edificios de su propiedad contiguos a dicha parcela, se anuncia la mencionada solicitud al público por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes por aquellas personas que puedan sentirse perjudicadas por tal concesión.

Zamarramala, 15 de Abril de 1941.—El Alcalde, Ambrosio García.

898

BALISA

Solicitado por el vecino de este pueblo Miguel Manso Redondo, le sea concedida, para edificar, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de «El Temporal», de diez metros de fachada por dieciocho de fondo, con linderos por las cuatro extremidades oon ejidos del Concejo, se hace público por el presente anuncio expresada solicitud, a fin de que todos los que se crean con derecho, puedan formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones que consideren oportunas, para lo que se concede el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Balisa, 12 de Abril de 1941.—El Alcalde, Mariano Sanz.

799

SAMBOAL

Hallándose servida con carácter interino la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia su provisión en propiednd a concurso, pudiendo presentar los aspirantes a dicha plaza sus solicitudes durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo que determina la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, guardando el turno de Caballeros Mutilados, excombatientes, excautivos, etc.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes:

Instancia debidamente reintegrada.

Certificado de nacimiento por el Registro Civil.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

Certificación de adhesión al Movimiento Nacional y todos cuantos documentos son precisos para acreditar la condición de mutilado, excombatiente etc.

Samboal, 29 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Angel Galindo.

851

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Fidel Gil Francisco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escobar de Polendos.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestos en la Casa-Ayuntamiento, durante siete días, a contar desde la fecha de este edicto, las listas de los señores designados para formar parte como vocales natos de las comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades correspondiente al año actual y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en la Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante el Ayuntamiento los interesados legítimos (artículo 489 del estatuto municipal).

Dado en Escobar de Polendos a 7 de Abril de 1941.—El Alcalde, Fidel Gil.—P. S. M. El Secretario, Sixto de Frutos.

Vocales designados

Parte real

Don Regino Marcos.
Doña Angela Martorell.
Don Santiago Aragón.
Don Benigno Sanz.

Parte personal

Don Urbano Viejo Escudero.
Don Hipólito González.
Don Macario Rubio.
Don Fermín Martín.

Igualmente se hace saber que toda persona que obtenga en este municipio alguna utilidad, se halla obligada a presentar en la Alcaldía, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de los que obtenga y deban ser grabadas en dicho reparto; advirtiéndose que no verificarlo serán estimadas por la Junta con arreglo a derecho, sin perjuicio de las responsabilidades legales que puedan serles exigidas.

Escobar de Polendos, 7 de Abril de 1941.—El Alcalde, Fidel Gil.

ALCALDIA DE SEGOVIA

901

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Capital, para el reemplazo del Ejército del año 1942, los mozos que se expresan a continuación, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial a las doce de la mañana del día 27 del mes actual; al del cierre definitivo del mismo, que tendrá lugar a la misma hora del día 11 de Mayo próximo, y por último, al de la clasificación de los mozos alistados, que tendrá lugar en la precitada Casa Consistorial a las ocho de la mañana del día 18 de dicho mes de Mayo; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

Número del alistamiento	Nombres y apellidos de los mozos	Nombres de los padres
8	Aragoneses Monedero. Manuel........	Eutiquio y Máxima.
10	Arranz Figueroa. Félix..............	Inocente y Teodora.
17	Benito Martín. Nemesio..............	Cipriano y Gregoria.
19	Bermejo Martín. Mariano.............	Miguel y Romana.
20	Bermejo Molinero. Antonio...........	Francisco y Jesusa.
25	Carrascal Miguel. Alejandro.........	Desconocidos.
29	Cristóbal Arquero. Andrés...........	Raimundo y Pantaleona.
34	Fernández Plaza. Fernando...........	Fortunato y María.
52	Gilsanz. Eugenio....................	Desconocidos.
60	Gomá Salcedo. Francisco.............	Ignacio y Amelia.
62	González Arconada. Félix............	Santiago y Catalina.
63	González Cañeque. Fernando..........	Leandro y Máxima.
66	González Romasanta. Francisco.......	Francisco y Paz.
67	Grande Isabel. Antonio..............	Anselmo y Sabina.
68	Hernán San José. Juan...............	Antonio y Valeriana.
73	Huertas Gómez. Francisco............	Secundino y Genoveva.
81	Izquierdo León. Alfonso.............	Tomás y María.
83	Jordá Carcereny. Salvador...........	Salvador y Concepción.
90	López Llorente. Tomás...............	Manuel y Mercedes.
91	López Martín. Constancio............	Desconocidos.
97	Martín Díez. Andrés.................	Agustín y Tomasa.
102	Martín Miguel. Jesús................	Francisco y Práxedes.
106	Mejías Sáez. Mariano................	Agustín y Josefa.
112	Monedero Merino. Felicísimo.........	Santiago y Angela.
118	Nistal Bragado. Nicolás.............	Francisco y Josefa.
125	Palacios Sánchez. Rafael............	Jaime y Andrea.
126	Páramo Gerni. Mario.................	Mario y M.ª Luisa.
136	Plaza Mozo. Mariano.................	Desconocidos.
137	Plaza Ortiz. Secundino..............	Desconocidos.
145	Rodera Laguna. Julián...............	Félix y Josefa.
147	Rodríguez de Mesa de Carlos. Alfredo.	Adolfo y Mercedes.
152	Rueda Iglesias. Alfredo.............	Julio y Carmen.
164	Sánchez León. Juan José.............	Telesforo y Benigna.
171	Sarabia Fernández. Jesús............	Jesús y Eulalia.
178	Vallé Gómez. Antonio................	Pedro y Victoriana.
179	Vargas Reglero. Cándido.............	Cándido y María.
184	Velasco de la Paz. Demetrio.........	Severiano y Petra.

Segovia, 14 de Abril de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.—El Secretario, M. Peláez.

926

MADRID

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Jesús Hernández y González o sus herederos o causahabientes, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta por término de quince días de la siguiente

«*Finca.*—En El Espinar. Una casa y terreno en el término de dicha villa al sitio de Galera, sin número de gobierno, compuesta de planta baja, principal y cámara de aire, construída de piedra y ladrillo, con mortero de cal y arena, tejado con teja plana, comprendiendo todo una superficie de tres mil doscientos noventa y cuatro pies cuadrados, o sea, doscientos cincuenta y cinco metros y medio también cuadrados, correspondiendo a la casa noventa metros, y linda al saliente, con calle de cinco metros de ancha cedida para servidumbre de paso de ésta y otras fincas; Mediodía, Eugenio de Andrés; Poniente, Teodoro González y Rita Corredera, y Norte, Jerónimo del Pozo».

Para la celebración del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños núm. 1, y simultáneamente ante el de igual clase de Segovia, se ha señalado el día 19 de Mayo próximo a las once y media de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta de la finca descrita la cantidad de dieciséis mil pesetas, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si les hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con la antelación al principio expresada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, se expide el presente en Madrid a 4 de Abril de 1941.—Fermín Lozano.—El Secretario, L. José Torres.

926

CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de Primera Instancia número ocho de esta capital, sito en la calle del General Castaños núm. 1, se tramitan autos promovidos por el Procurador don Ruperto Aicúa, a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Jesús Hernández González, hoy sus herederos o causahabientes, sobre secuestro, posesión interina de «una casa y terreno en el término de la villa de El Espinar, al sitio de la Calera, sin número de gobierno, compuesta de planta baja, principal y cámara de aire» y venta del aludido inmueble, hipotecado en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas de capital, intereses y costas; en cuyos autos se han dictado las siguientes:

Providencia: Juez interino Sr. Gómez Martínez.—Juzgado de Primera Instancia número ocho. Madrid veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El anterior escrito únase a los autos de su razón, y conforme se interesa sáquese a la venta en pública subasta la finca hipotecada por el tipo de dieciséis mil pesetas convenido por las partes en la escritura de constitución de hipoteca y con las demás condiciones que en dicho escrito se especifian.—Anúnciese la venta con quince días de antelación, cuando menos, al de la subasta por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y el de igual clase de Segovia e insertarán además en la *Gaceta* de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia y en uno de los periódicos no oficiales de esta última capital.—Para la celebración del remate que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual jurisdicción ejerce en Segovia, se señala el día 31 de Julio próximo a las once y media de la mañana. Cítese para la subasta por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de la villa de Nava de la Asunción e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, a doña Consuelo Higueras Fernández por sí y como legal representante de las menores de edad Consuelo y Milagros Hernández Higueras, viuda e hijas respectivamente del prestatario don Jesús Hernández González y a cuantas personas desconocidas ostenten con las expresadas la condición de herederos o causahabientes del don Jesús Hernández, no solo para que tengan conocimiento de la mencionada subasta, sino para que puedan obtener su suspensión previo el pago de las cantidades que adeudan al Banco Hipotecario de España, sin perjuicio de practicar también esa citación a los herederos conocidos que quedan nombrados en el lugar designado en la escritura de préstamo, o sea la misma finca hipotecada. Y tanto, para la celebración simultánea de la subasta como para la citación, fijación e inserción de edictos acordados, líbrense los oportunos exhortos a los señores Jueces de Primera Instancia de Segovia y Santa María de Nieva.—Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—Gómez.—Ante mí: Lic. José Torres.—Rubricados.

Providencia; Juez Señor Lozano.—Madrid cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El anterior escrito con el exhorto que se devuelve, únase a los autos de su razón y como solicita la representación del Banco Hipotecario de España, sáquese de nuevo a la venta en pública subasta, la finca hipotecada en garantía del préstamo que motiva este procedimiento por el tipo y demás condiciones expresados en la providencia de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y séis.—Para la celebración del remate que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual jurisdicción ejerce en Segovia, se señala el día diecinueve de Mayo próximo a las once y media de su mañana.—Y anúnciese la venta del modo prevenido en aquélla resolución citando para dicho acto a los deudores, tal y como hubo de acordarse en el mismo proveído, expidiendo los edictos y exhortos correspondientes.—Lo mando y firma S. S., de que doy fe.—Lozano.—Ante mí: Lic. José Torres.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia a fin de que sirva de citación en forma a las personas expresadas en la primera de las providencias transcritas, expido la presente en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, L. José Torres.

917

SEGOVIA

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de Instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Benigno Borja González, de 20 años de edad, soltero, hijo de Felipe y María, natural de León, sin domicilio fijo, tratante, que dijo residir en el Puente de Vallecas-Barrio del Picazo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 80 de 1936 por hurto seguido contra el mismo y otros; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Aniano Alonso.—El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

918

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al procesado Manuel Suarez-Vigil Diez, de 37 años de edad, casado, Capitán de Caballería hijo de Manuel y de Carmen, natural de Zaragoza, que tuvo su domicilio en Valencia calle de Cirilo Amorós, 66 principal, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad a constituírse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 82 de 1935 por abusos deshonestos; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la prisión de esta ciudad, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de la misma.

Dado en Segovia a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y nno.—Aniano Alonso.—El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL